



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARLA MARCHENA ELGUEDO en contra de JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.

Provea. Soledad, 24 de agosto de 2023.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-00314-00.

DEMANDANTE: MARLA MARCHENA ELGUEDO

DEMANDADO: JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto, es la oportunidad de resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, donde se observan las siguientes inconsistencias:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del demandado JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH, para que este pague las sumas de dinero contenidas en el pagaré que aporta como título ejecutivo, sin embargo, en el análisis de la demanda se evidencia que:

- La demandante indica en la parte introductoria de la demanda, que se trata de un proceso de ejecutivo de mínima cuantía, pero en los hechos y pretensiones afirma

que la obligación es de \$250.000.000; no siendo coincidente el valor objeto de ejecución con la determinación de la cuantía en su encabezado.

- De otro lado, en el mismo introito del escrito demandatorio, el apoderado afirma que; actúa como endosatario para el cobro judicial de la demandante, señora MARLA MARCHENA ELGUEDO, “quien mediante el endoso plasmado en el título valor PAGARÉ, que sirve de base a la predicción compulsiva. . .”; pero, en la revisión del pagaré no se avizora el endoso al cual hace referencia y en el hecho QUINTO de la demanda, solicita que se le reconozca personería para actuar de conformidad con el poder conferido y hace referencia al poder en el acápite de ANEXOS, poder que además aporta, con la correspondiente trazabilidad.

Por lo tanto, deberá aclarar el abogado de la parte demandante, si actuará en calidad de endosatario en procuración y demostrarlo además; o en su defecto si actúa en calidad de apoderado de la demandante; para este evento, deberá en consecuencia presentar el poder atendiendo a los requisitos exigidos en la ley 2213 artículo 5°: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas propio).

Esto último, en atención a que el poder otorgado no cumple con las exigencias, de la citada norma, y en todo caso, en la verificación de los datos de SIRNA, el togado no tiene registrado su correo en ese sistema.

- Los datos aportados para las notificaciones de las partes carecen de lugar de las direcciones como lo establece el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; a excepción del demandado en la que indica que esa dirección corresponde al municipio de Soledad.

La norma claramente dispone: “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subraya y resaltado fuera del texto).

En atención a lo anterior, y debido a que la demanda no es clara en los aspectos antes anotados, el profesional del derecho debe aclarar cada una de estos, por lo que

se mantendrá la demanda en Secretaría para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

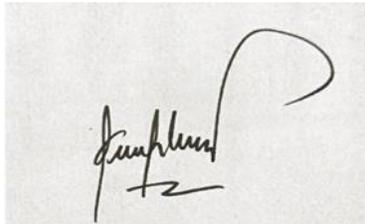
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f4cea52a50f95ca645c0d96335e8474c05a1df841778226f877bcf1783678**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>